

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JOAQUÍN JARQUE
RODRÍGUEZ
Recurrido

KLCE202000594

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

v.

Civil Núm.:
SJ2019CV05097

PRIMERA COOPERATIVA
DE AHORRO Y CRÉDITO
DE PUERTO RICO Y
OTROS
Peticionario

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de agosto de 2020.

Comparece el Banco Cooperativo de Puerto Rico, en adelante el BCPR o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI, mediante la cual declaró "No Ha Lugar" una moción de desestimación.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de *Certiorari Civil* por falta de jurisdicción, por tardío.

-I-

Surge del expediente que el **19 de mayo de 2020**, notificada el **mismo día, mes y año**, el TPI dictó la *Resolución* cuya revisión se solicita.¹

Insatisfecho con dicha determinación, el **2 de junio de 2020**, BCPR presentó una *Moción de Reconsideración*.²

¹ Apéndice del peticionario, *Notificación*, pág. 158.

² *Id.*, *Moción de Reconsideración*, págs. 159-177.

Ese mismo día, a saber, el **2 de junio de 2020**, el TPI declaró "NO HA LUGAR" la solicitud de reconsideración presentada por el peticionario.³

Nuevamente inconforme, el **28 de julio de 2020**, BCPR presentó un recurso de *Certiorari Civil* y una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Luego de revisar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Regla 52.2. de Procedimiento Civil establece en lo pertinente:

(a) [...]

(b) [...]

Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones **deberán presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.**⁴

B.

Reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción

³ *Id.*, Notificación, pág. 178.

⁴ Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V. (Énfasis suplido).

al tribunal al cual se recurre".⁵ Asimismo, este ha pautado que en esos casos "su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo...".⁶

De igual forma, en el ámbito procesal el TSPR ha expresado que una apelación o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción.⁷ Al respecto, debemos recordar que "[n]o hay razón alguna para convertir las Secretarías u oficinas de los jueces en una extensión más de las oficinas de archivos ("record room") de los abogados con el propósito de conservarles los originales y copias de los recursos tempranamente inoportunos, que no debieron ni podían ser válidamente presentados por carecer de jurisdicción".⁸

C.

En cuanto a la jurisdicción, el TSPR ha aclarado que "[n]o tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay".⁹ La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene. Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción.¹⁰

⁵ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

⁶ *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001); *Rodríguez Díaz v. Segarra*, 153 DPR 357, 367 (2001).

⁷ *Juliá v. Epifanio Vidal S.E.*, *supra*.

⁸ *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400 esc. 1 (1999).

⁹ *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

¹⁰ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al*, 188 DPR 98 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*, pág. 362.

D.

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[.]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.¹¹

-III-

Un examen de los documentos que obran en autos revela que no tenemos jurisdicción para atender el recurso de *certiorari* ante nos. Veamos.

El **2 de junio de 2020**, el TPI denegó la solicitud de reconsideración presentado por BCPR.

Conforme a la normativa previamente expuesta, el término de 30 días vencía el **2 de julio de 2020**. Ahora bien, en virtud de la *Resolución In Re: Extensión de Términos Jurisdiccionales*, EM-2020-12, el término para presentar el recurso de *certiorari* se extendió hasta el **15 de julio de 2020**. Presentado el **28 de julio de 2020**, el recurso de *certiorari* es tardío y carecemos de jurisdicción para atenderlo. Para terminar, conviene descartar que el peticionario no expuso detalladamente la justa causa, si alguna, para justificar la tardanza.

¹¹ Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de certiorari por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones